



Outlook

110014003077-2024-00747-00 RECURSO DE REPOSICIÓN - INCIDENTE DE NULIDAD RECURSO DE REPOSICIÓN - INCIDENTE DE NULIDAD

Desde OlarteMoure Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@olartemoure.com>

Fecha Mié 13/08/2025 16:23

Para Juzgado 79 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j79pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

13082025 RECURSO DE REPOSICIÓN GLORIA Y WILSON LÓPEZ GONZÁLES v. MOVIRED.pdf; 240220 E.P. 128 Not. 35 Btá - Poder General - Moviired a JGM - JFA - OM.pdf;

Señores

JUZGADO SETENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. S. D.

Re.: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

Demandantes: Gloria Elsa López González
Wilson Alberto López González

Demandados: Claro – Comcel S.A.
Moviired S.A.S

Rad.: 110014003077-2024-00747-00

RECURSO DE REPOSICIÓN - INCIDENTE DE NULIDAD

JUAN G. MOURE PÉREZ, identificado como se indica al pie de mi firma y actuando en mi calidad de apoderado general de la sociedad **MOVIRED S.A.S.**, (en adelante “mi poderdante”); interpongo recurso de reposición contra el auto del 31 de julio de 2025 y el del 30 de agosto de 2024, por medio del cual el despacho corrigió el cuadro de identificación del proceso, así como el numeral primero del admisorio de la demanda y ordenó notificar la providencia.

Señores
**JUZGADO SETENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**
E. _____ S. _____ D. _____

Re.: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

**Demandantes: Gloria Elsa López González
Wilson Alberto López González**

**Demandados: Claro – Comcel S.A.
Moviired S.A.S**

Rad.: 110014003077-2024-00747-00

RECURSO DE REPOSICIÓN - INCIDENTE DE NULIDAD

JUAN G. MOURE PÉREZ, identificado como se indica al pie de mi firma y actuando en mi calidad de apoderado general de la sociedad **MOVIRED S.A.S.**, (en adelante “mi poderdante”); interpongo recurso de reposición contra el auto del 31 de julio de 2025 y el del 30 de agosto de 2024, por medio del cual el despacho corrigió el cuadro de identificación del proceso, así como el numeral primero del admisorio de la demanda y ordenó notificar la providencia.

1. OPORTUNIDAD

El auto del 31 de julio de 2025 fue notificado a mi poderdante por medio de correo electrónico a la dirección de notificación judicial el pasado 5 de agosto de 2025. De esta manera, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 8 de agosto, por lo que el termino de ejecutoria para interponer recursos es desde el 11 al 13 de agosto. Por lo tanto, este escrito es interpuesto en término.

2. ANTECEDENTES

2.1. La Demanda fue presentada el 10 de mayo de 2024 y, posteriormente, mediante Auto del 12 de julio de 2024 fue inadmitida por este Despacho.

2.2. Mediante correo electrónico remitido por la parte actora el 18 de julio de 2024, se radicó el escrito de subsanación de la demanda en los términos del auto mencionado.

2.3. Posteriormente, mediante providencia del 30 de agosto de 2024, fue admitida la demanda y, en consecuencia, la parte demandante notificó el auto admisorio de la demanda el 10 de septiembre de 2024 a la sociedad Claro – Comcel S.A.

2.4. El 12 de septiembre de 2024, Claro – Comcel S.A. interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y no fue sino hasta la providencia del **23 de enero de 2025**, que el Despacho resolvió el recurso de reposición en el sentido de “Requerir al vocero judicial de la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días clarifique la pretensión primera del escrito de demanda, a fin de indicar expresamente la clase de responsabilidad que se pretende en la presente acción y, además, aporte las pruebas echadas de menos en esta decisión. So pena de revocar el auto que admitió a trámite la demanda.”

2.5. En este sentido, la decisión de enero de 2025 fue una **segunda inadmisión** del Despacho en la que se requirió a la accionante para solventar unos vacíos formales el cual fue atendido por esta en enero por la Parte Actora el 29 de enero de 2025, dando respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en el auto anterior.

2.6. Con providencial del 22 de mayo de 2025, el Despacho resuelve inadmitir nuevamente y **por tercera vez** la demanda y ordena a la Demandante subsanar la demanda, la cual fue subsanada el 29 de mayo de 2025 con memorial mediante el cual se daría cumplimiento a lo indicado por el Despacho.

2.7. Finalmente, mediante el auto del 31 de julio de 2025, notificado en el estado del 01 de agosto de 2025, el Despacho realizó el control de legalidad del proceso y dejó sin efectos el auto del 22 de mayo de 2025.

2.8. Adicionalmente, en providencia de la misma fecha (objeto del presente recurso), el Despacho corrigió el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que se trata de una demanda verbal de responsabilidad contractual y no tener en cuenta la notificación que obra en el archivo 012 del expediente.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Antes de que pueda considerarse notificado el auto admisorio y se puedan desencadenar los efectos que dicha notificación genera para las partes demandadas, es necesario advertir ciertas deficiencias que se han presentado a lo largo del proceso, en especial lo relativo a la presentación, inadmisión, subsanación y admisión de la demanda, y particularmente la supuesta notificación del auto admisorio de la demanda, lo cual, compromete el curso actual del proceso.

En este recurso se expondrán dos aspectos fundamentales por los que este Despacho debe revocar la decisión de admitir (i) la falta de cumplimiento de requisitos formales para la admisión de la demanda; (ii) la nulidad por la indebida notificación de la admisión de la demanda.

Cada uno de esos puntos se sustenta a continuación.

3.1. Falta del cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la demanda.

En el desarrollo del proceso de la referencia, se profirió auto de fecha 30 de agosto de 2024, mediante el cual el Despacho decidió admitir la demanda, pese a las falencias formales y sustanciales que presentaba. Contra dicha providencia, la parte demandada Claro – Comcel S.A. interpuso recurso de reposición.

El referido recurso fue resuelto por el Despacho mediante providencia del 23 de enero de 2025. Sin embargo, dicha decisión se limitó a conceder un término adicional de cinco (5) días a la parte actora para que procediera a aclarar ciertos aspectos de la demanda, bajo la advertencia de que, en caso de incumplimiento, se revocaría el auto admisorio inicial. En esa oportunidad **no se resolvió de manera expresa y definitiva la situación jurídica del auto que fue objeto del recurso**, lo cual dejó en suspenso el efecto de este y la claridad sobre la admisión de la demanda.

De la revisión del expediente se constata que **no existe actualmente una providencia que, de manera clara, expresa y motivada, determine si la demanda fue finalmente admitida, inadmitida o rechazada**, ni que certifique la subsanación efectiva de las deficiencias

advertidas por el Despacho. Esta omisión implica que el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio inicial no fue evacuado en debida forma, lo que genera incertidumbre procesal y afecta el derecho de defensa de las partes.

A lo anterior se suma que, en providencia del 31 de julio de 2025, notificada mediante Estado No. 23 del 1 de agosto de 2025, el Juzgado, al realizar el control de legalidad de lo dispuesto en auto del 22 de mayo de 2025, señaló que lo que allí se indicaba, correspondía a un requerimiento procesal sin que correspondiera hacer alusión a una presunta inadmisión de la demanda. Esta circunstancia confirma que persisten yerros sustanciales que obstaculizan una admisión válida y efectiva, y que, en consecuencia, **la existencia de un auto admisorio plenamente vigente se encuentra en entredicho.**

En este sentido, la ausencia de una providencia clara que defina la admisión de la demanda constituye una irregularidad procesal que vulnera el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), la seguridad jurídica y los principios de publicidad y congruencia de las providencias judiciales (arts. 42, 43, 78, 121 y 122 del Código General del Proceso). Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional (Sentencia C-131 de 2002, Sentencia T-558 de 2011) y el Consejo de Estado (Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 2017, Exp. 50239), **toda decisión que afecte derechos de las partes debe ser clara, precisa, motivada y debidamente notificada**, de modo que su omisión genera nulidad de lo actuado por desconocer la plenitud de las formas propias de cada juicio (art. 133 CGP).

3.2. Imposibilidad de efectuar la notificación

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la sección anterior y lo señalado por el despacho en providencia del 31 de julio de 2025, notificada mediante Estado No. 23 del 1 de agosto de 2025 la Parte demandada ha tenido que ajustar el libelo demandatorio en sendas oportunidades y por lo advertido en la providencia a parte del Auto del 31 de julio de 2025, será necesario corregirlo nuevamente, ello en razón a que el trámite por el cual se suerte el proceso no es Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, sino Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual.

En ese sentido, el Auto del 31 de julio de 2025 en providencia separada, adicionalmente solicita que no se tenga en cuenta la notificación efectuada y dispuesta en el archivo 012 del

expediente y requiere que se proceda con la notificación con base en el Auto del 31 de julio de 2025.

Con base en la argumentación dispuesta en el numeral anterior, la existencia de un auto admisorio plenamente vigente se encuentra en entredicho, debido a ello, al momento de proceder con la notificación a las partes demandadas tal y como lo requiere el Auto del 31 de julio de 2025, se debe proceder de acuerdo con lo indicado en el artículo 290 del código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la **del auto admisorio de la demanda** y la del mandamiento ejecutivo”. Subrayado fuera del original

(...)

De igual manera, el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indica que:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. . Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío **de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Subrayado fuera del original

Teniendo como fundamento lo señalado por la Ley, es claro que para que proceda en debida forma se debe tener certeza de la providencia a notificar como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y no un Auto Admisorio que se encuentra despedregado a lo largo de toda la actuación procesal.

El despacho al ordenar que se efectúen los actos de enteramiento con base en lo dispuesto en el Auto del 31 de julio de 2025 hace que la notificación del Auto Admisorio sea imposible, ya que en dicho Auto no es el Auto Admisorio de la demanda y avoca el proceso a lo dispuesto en el Artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”... Subrayado fuera del original

(...)”.

Al no poder notificar del Auto Admisorio de la demanda en debida forma a las partes demandadas se configura la mencionada causal de nulidad y teniendo presente las múltiples correcciones que ha sufrido el Auto Admisorio (Auto del 30 de agosto de 2024), el único camino posible a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), la seguridad jurídica y los principios de publicidad y congruencia de las providencias judiciales (arts. 42, 43, 78, 121 y 122 del Código General del Proceso) no hay camino más expedito que declarar la nulidad de lo actuado y volver a generar un Auto Admisorio que se compadezca con las necesidades adjetivas y sustantivas que el presente trámite requiere.

4. SOLICITUD

4.1 Revoque el auto del 31 de julio de 2025, y en su defecto, el auto del 30 de agosto de 2024, mediante el cual se da por admitida nuevamente la demanda.

4.2 Declare la nulidad de todo lo actuado hasta el Auto del 30 de agosto de 2025 inclusive.

4.3 Ordene la debida notificación del Auto Admisorio de la demanda.

5. ANEXOS

Anexo 1: Poder General Otorgado por MoviiRed S.A.S., a OlarteMoure S.A.S., y Juan Guillermo Moure Pérez.

Anexo 2: Certificado de Existencia y Representación Legal de MoviiRed S.A.S.

6. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y yo recibiremos notificaciones en el correo electrónico notificaciones.judiales@olartemoure.com.

Atentamente,

JUAN GUILLERO MOURE PÉREZ
C.C. 80.412.281
T.P. 67.343 del C.S. de la J.



Aa086247530



Ca463980965

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 128
CIENTO VEINTIOCHO

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTE (20) DE FEBRERO

DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PODERDANTES:

MOVIRED S.A.S. NIT. 900.392.611-6

A: OLARTE MOURE & ASOCIADOS S.A.S., NIT. 830.122.870-6

A: JUAN GUILLERMO MOURE PEREZ C.C. 80.412.281

A: JUAN FELIPE ACOSTA SANCHEZ C.C. 80.874.571

CODIGO 1100100035

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, donde está ubicada la **NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL**, cuya Notaria en Propiedad es **MARÍA ANGELA BEATRIZ SANÍN POSADA**, se otorga, en la fecha arriba indicada, la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Comparece con minuta: JULIÁN MONTEJO PERRY, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.435.153, expedida en Bogotá D.C., obrando en su calidad de Primer Suplente del Presidente y por lo tanto representante legal de la sociedad **MOVIRED S.A.S.**, identificada con **NIT.900.392.611-6**, sociedad constituida conforme a las leyes de Colombia, debidamente facultada, constituida por documento privado del dos (2) de noviembre de dos mil diez (2010) de Accionista Único, inscrito el tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010), con el No. 01425930 del Libro IX, reformada, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta al presente documento, para su protocolización, y dijo:



Aa086247530

Ca463980965



N3256aBVMYY7A9A

07.06.23

12-12-23

Cadena S.A. No. 990395340

Cadena. No. 990395340

PRIMERO: Que mediante el presente instrumento público, confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente a OLARTE MOURE & ASOCIADOS S.A.S., sociedad constituida conforme a las leyes de Colombia, identificada con NIT.830.122.870-6; JUAN GUILLERMO MOURE PEREZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.412.281 expedida en Usaquén, y tarjeta Profesional número 67.343 del Consejo Superior de la Judicatura, y/o a JUAN FELIPE ACOSTA SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.874.571 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta Profesional número 175.241 Consejo Superior de la Judicatura, para representar y defender a la sociedad MOVIIRED S.A.S., en todo tipo de proceso judicial y/o administrativo y/o extra-judicial y/o de cualquier naturaleza, que se adelante ante cualquier jurisdicción sin importar la jerarquía de la autoridad.-----

El apoderado queda ampliamente facultado para representar a la sociedad en todas las instancias de cualquier trámite o proceso, especialmente para presentar derechos de petición, radicar solicitudes, notificarse, interponer los recursos que estime pertinentes, recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar a términos, sustituir el poder, reasumirlo y en general para ejercer todas aquellas facultades y ejecutar todas aquellas acciones que se requieran para representar y defender a la sociedad. -----

Adicionalmente, el apoderado queda facultado para representar a la sociedad en todos aquellos actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones, y para ese propósito queda facultado para dar todos los pasos necesarios ante cualquier autoridad sin importar su naturaleza, administrativa o judicial, de cualquier jerarquía para cumplir con lo encomendado. -----

Se concede poder suficiente para recibir notificaciones a nombre de la compañía y otorgar poderes a quienes vayan a representar a la compañía judicial y extrajudicialmente en cualquier país, responder en juicio a todas las reclamaciones o demandas que por motivo de lo encomendado se presentaren, dándoles asimismo facultad para sustituir el presente y revocar dichas sustituciones, y para



Aa086247527



Ca463980964

que desistan de los procesos, reclamaciones, que desistan de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre de la poderdante, de las recursos que ellos interpongan y de los incidentes que promuevan. -----

En general para que asuman la personería del poderdante cuando lo estimen conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus asuntos respecto de sus bienes o derechos. -----

***** HASTA AQUÍ LA MINUTA *****

CONSTANCIA DE IDENTIFICACION DE LAS OTORGANTES:

Se hace constar que la otorgante fue identificada con el documento que se cita al pie de su firma, en el cual su nombre y apellido aparece escrito así: -----

JULIÁN MONTEJO PERRY

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:

Se advirtió a los otorgantes: -----

- 1.- Que las declaraciones emitidas por el deben obedecer a la verdad. -----
- 2.- Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3.- Que la Notaria se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento. -----
- 4.- Advertido del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por la Notaria. Los otorgantes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estado civil, el número de su documento de identidad y declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asume la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones del otorgante. -----

LEIDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le da su aprobación y asentimiento, lo firma. -----



1132X7A9AaBV7AM

07-06-23

12-12-23

Cadena S.a. NE 89395340

-cadena. NE 89395340

DERECHOS NOTARIALES: -----

(Res. 773 del 26 de enero de 2024) \$ 81.900

IVA: (Artículo 4º. Ley 397/84): \$ 48.479

SUPER-NOTARIADO Y REGISTRO: \$ 8.700

GRUPO ESPECIAL DE NOTARIADO: \$ 8.700

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: -----

Aa086247530, Aa086247527

JULIÁN MONTEJO PERRY

DIRECCIÓN:

CORREO:

ACTIVIDAD ECONÓMICA (RES.239/13 UIAF): -----

Expuesta políticamente (Dcto.1674/16):

Si No

Cargo: desde hasta

En representación de **MOVIRED S.A.S. NIT.900.392.611-6**

C.C.#

79435153

TELÉFONO:



MARÍA ANGELA BEATRIZ SANÍN POSADA
 NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) EN PROPIEDAD
 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Luz D/



Ca463980963

**ES FIEL Y PRIMERA (1°) COPIA DE LA ESCRITURA
PÚBLICA NÚMERO: 128
DE FECHA: 20 DE FEBRERO DEL AÑO 2024 LA CUAL
SE EXPIDE EN: TRES (03) HOJAS CON DESTINO A:
INTERESADO.**

Dada en Bogotá, D.C., en la fecha;

21 DE FEBRERO DE 2024

**Papel de seguridad (Resolución No 9146 del 01 de
octubre de 2012)**

**CERTIFICADO DE VIGENCIA
LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

CERTIFICA

**QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA A
QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA, NO APARECE
NOTA DE REVOCATORIA**

DOY FE, BOGOTA D.C. 21 DE FEBRERO DE 2024



**MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CÍRCULO
DE BOGOTA D.C. - COLOMBIA**

Ca463980963



12-12-23

cadena. No. 89695340

11383GCJa5JOGJ90

ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO